

Recurso de Revisión: RR/331/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00441321.
Ente Público Responsable: Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a veinte de octubre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/331/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00441321, presentada ante la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de julio del dos mil veintiuno, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00441321, en la que requirió lo siguiente:

"Proporcione una relación de los contratos suscritos entre 2013 y 2021 por esta institución con cualquiera de las razones sociales y/o RFCs enlistadas más abajo. En la relación detalle la clave o número de identificación de cada contrato, fecha de firma o formalización, el objeto del mismo, el monto, la duración, la modalidad de contratación, el funcionario firmante (de parte de la institución), el nombre del representante legal de la empresa, y si el contrato fue objeto de alguna modificación contractual.

- TVB GLOBAL CONSULTING, S.A. DE C.V. (TGC1611044D4)
 - BUFETE TRIBUTARIO AVANZA, S.A. DE C.V. o Bufete Tributario Administrativo Avanza, S.A. DE C.V.
 - REFAPREN, S.A. DE C.V. (REF160208KI2)
 - SERVICIOS DE INNOVACION OCEAN WISE, S.A. DE C.V. (SIO161104P86)
 - KIMBERLY LIU, S.A. DE C.V. (KLI161104CJ6)
 - UNFIGRAD, S.A. DE C.V. (UNF160118G8A)
 - SERVICIOS TERDAN, S.A. DE C.V. (STE1602082U6)
 - BUNKER TECHNO, S.A. DE C.V. (BTE180328390)
 - INGENIERÍA Y DESARROLLO EMPRESARIAL G-4, S.A. DE C.V.
 - WALIRE, S.A. DE C.V.
 - Katafer, S.A. DE C.V.
 - Servanza, S.A. DE C.V.
 - Multiservicios Profesionales ISM, S.A. DE C.V. (MPI140311LI8)
 - Proyectos Administrativos Alto Muro, S.A. DE C.V. (PAA1407115Y8)
 - Sinaprit Servicios, S.A. DE C.V. (SSE1502271V9)
 - INFRA JASA, S.A. DE C.V.
 - FUNNY EVENTS, S.A. DE C.V. (FEV180327FZ5)
 - DESARROLLOS KUMO, S.A. DE C.V. (DKU180328UJA)
 - SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS TEMWA, S.A. DE C.V. (SAT181203K64)
 - MAGGICBOOM, S.A. DE C.V. (MAG181203IM4)
 - MEDIOS MILENIAL INTERACTIVOS, S.A. DE C.V.
 - NORTEC CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES, S.A. DE C.V.
 - ADMINISTRADORA BCF, S.A. DE C.V.
 - HISERLAT, S.A. DE C.V. (HIS150227JN0)
 - Asesores Contables y Administrativos GUMS, S.A. DE C.V.
 - VISOR GLOBAL DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.
 - Comcipsa, S.A. DE C.V.
 - Proyectos para Alta Empresa, S.A. DE C.V. (PAE140711MH8)
 - Proyectos de Ingeniería Aplicada y Construcción ISM, S.A. DE C.V. (PIA1403114G7)"
- (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando el oficio número **SET/DJ/UT/2945/2021**, de fecha dos de agosto del presente año, dirigido al Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Administración, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual gestiona la información al área susceptible de poseerla; del mismo modo, agrega el oficio número **SET/SA/AJ/704/2021**, en el que obra una respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"Oficio Numero: SET/SA/AJ/704/2021
Cd. Victoria, Tamaulipas, 2 de septiembre de 2021*

LIC. JAIME ALBERTO VAZQUEZ GARCIA
*Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública
P r e s e n t e.*

En atención a su oficio número SET/DJ/UT/2945/2021, de fecha 02 de agosto del presente año, mediante el cual informa que recibió una solicitud en fecha 20 de julio del año en curso, registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio número 00441321, de quien se ostenta como [...]

En virtud de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, le informo que en esta Subsecretaría de Administración no se cuenta con registro o datos respecto a la información que solicita; Lo anterior, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 39 fracción VIII, 145 y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Agradezco a usted la atención al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. VICTOR HUGO SEGURA PECINA
*Encargado del Despacho de la
Subsecretaría de Administración del Estado de Tamaulipas." (Sic)*

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El tres de septiembre del dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera personal ante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado no atendió mi solicitud en el plazo establecido, ni solicitó una prórroga, por lo que incumplió sus obligaciones constitucionales de garantizar el acceso al derecho a la información pública" (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha trece de septiembre del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



QUINTO. Admisión. El quince de septiembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Cierre de Instrucción. En fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, sin que las partes aportaran información al respecto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K;
 Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, por lo que se tiene que el sujeto obligado no invocó, ni este Órgano Garante advirtió las causales de improcedencia detalladas en la normatividad previamente invocada.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 20 de julio del dos mil veintiuno.
Se tuvo por presentada:	02 de agosto del dos mil veintiuno
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 3 de agosto al 30 de agosto, ambos del 2021.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 31 de agosto al 20 de septiembre, ambos del 2021.
Interposición del recurso:	Tres de septiembre del dos mil veintiuno (cuarto día hábil)



Días inhábiles	Del 19 al 30 de julio, por tratarse del periodo vacacional, así como Sábados y domingos, todos del 2021.
----------------	--

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio la **falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si **efectivamente el sujeto obligado cumplió con los tiempos de entrega de la información** a la solicitud radicada con el número de folio 00441321.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00441321**, el particular solicitó *una relación de los contratos suscritos entre 2013 y 2021 con cualquiera de las razones sociales y/o RFCs enlistadas más abajo. Con los siguientes detalles: clave o número de identificación de cada contrato, fecha de firma o formalización, el objeto del mismo, el monto, la duración, la modalidad de contratación, el funcionario firmante (de parte de la institución), el nombre del representante legal de la empresa, y si el contrato fue objeto de alguna modificación contractual:*

- TVB GLOBAL CONSULTING, S.A. DE C.V. (TGC1611044D4)
- BUFETE TRIBUTARIO AVANZA, S.A. DE C.V. o Bufete Tributario Administrativo Avanza, S.A. DE C.V.
- REFAPREN, S.A. DE C.V. (REF160208KI2)
- SERVICIOS DE INNOVACION OCEAN WISE, S.A. DE C.V. (SIO161104P86)
- KIMBERLY LIU, S.A. DE C.V. (KLI161104CJ6)
- UNFIGRAD, S.A. DE C.V. (UNF160118G8A)
- SERVICIOS TERDAN, S.A. DE C.V. (STE1602082U6)
- BUNKER TECHNO, S.A. DE C.V. (BTE180328390)
- INGENIERÍA Y DESARROLLO EMPRESARIAL G-4, S.A. DE C.V.
- WALIRE, S.A. DE C.V.
- Katafer, S.A. DE C.V.
- Servanza, S.A. DE C.V.
- Multiservicios Profesionales ISM, S.A. DE C.V. (MPI140311LI8)

- 750000
- Proyectos Administrativos Alto Muro, S.A. DE C.V. (PAA1407115Y8)
 - Sinaprit Servicios, S.A. DE C.V. (SSE1502271V9)
 - INFRA JASA, S.A. DE C.V.
 - FUNNY EVENTS, S.A. DE C.V. (FEV180327FZ5)
 - DESARROLLOS KUMO, S.A. DE C.V. (DKU180328UJA)
 - SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS TEMWA, S.A. DE C.V. (SAT181203K64)
 - MAGGICBOOM, S.A. DE C.V. (MAG181203IM4)
 - MEDIOS MILENIAL INTERACTIVOS, S.A. DE C.V.
 - NORTEC CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES, S.A. DE C.V.
 - ADMINISTRADORA BCF, S.A. DE C.V.
 - HISERLAT, S.A. DE C.V. (HIS150227JN0)
 - Asesores Contables y Administrativos GUMS, S.A. DE C.V.
 - VISOR GLOBAL DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.
 - Comcipsa, S.A. DE C.V.
 - Proyectos para Alta Empresa, S.A. DE C.V. (PAE140711MH8)
 - Proyectos de Ingeniería Aplicada y Construcción ISM, S.A. DE C.V. (PIA1403114G7).

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, en fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, informando que no se cuenta con registro o datos respecto a la información que solicita.**

ITAIT
SECRET

Sin embargo, el solicitante acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la falta de cumplimiento en los tiempos de entrega de la información.**

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."(Sic)

La normatividad expuesta refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

De ese modo, en el caso concreto se tiene que la recurrente formuló la solicitud de información el **veinte de julio del dos mil veintiuno**, sin embargo, toda vez que en la fecha de la solicitud se encontraba transcurriendo el periodo vacacional, **se tuvo por interpuesta el primer día hábil siguiente, a saber el dos de agosto del año que transcurre**, por lo que el ente recurrido contaba con un plazo de veinte días hábiles para atenderla, mismo que inició el **tres del mismo mes y año** y feneció el **treinta de agosto del actual**, proporcionando respuesta el **siete de septiembre del año en curso**, por lo que la respuesta fue emitida **seis días después del estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**.

Con base en lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al recurrente al manifestar como agravio **la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información**, a su solicitud de información de fecha **veinte de julio del dos mil veintiuno**, configurándose lo establecido en el **artículo 159, numeral 1, fracción X, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad**, por lo tanto, el mismo resulta **fundado**, no obstante lo anterior, resultaría ocioso para quienes esto resuelven, revocar o modificar la respuesta proporcionada por el ente público responsable, dado que el sujeto obligado emitió una respuesta acorde con la solicitud de información, máxime que el particular no expuso agravio referente a la misma.

Por tal motivo, lo procedente será **efectuar una recomendación a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, para que en posteriores ocasiones atienda las solicitudes de información dentro de los términos que para ello establece la Ley de Transparencia Vigente en el Estado, esto con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información**.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo

tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **siete de septiembre del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00441321**, en términos del considerando **CUARTO**, sin embargo se emite recomendación a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, a fin de que en posteriores ocasiones atienda las solicitudes de información **dentro de los términos que para ello establece la Ley de Transparencia Vigente en el Estado**, esto con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información del particular.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

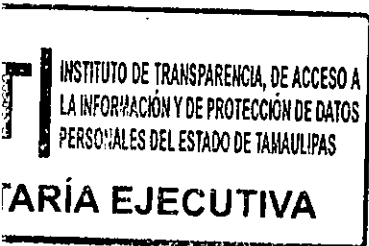
CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales



de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y, de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/331/2021/AI

DSRZ

SECRET

ITA
SECRET